

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Sala:

Estante:

Numero:

C
002
958 (11)

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21

B. 25.834

C.D. 347(002)

11

DEFENSA

DEL ARTICULO 48, CAPITULO 1.º, TITULO 3.º

DEL CÓDIGO CIVIL, QUE TRATA DEL MATRIMONIO.

Estractada de los Sagrados Cánones, y de escritores
de ortodosa y sana doctrina.

POR EL PRESBITERO

Don José Prieto Ballesteros.

CONTIENE

una doctrina utilísima, y aun necesaria á todos los Sres. Sacerdotes, y con especialidad á los que desempeñan la cura de almas.



BAEZA : 1852.

Imprenta de la Comision General de Libros.

22 AGOS. 93

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Sala:

C

Estante:

002

Numero:

958(11)

B. 25.834

C.D. 347(002)

11

DEFENSA

DEL ARTICULO 48, CAPITULO 1.º, TITULO 3.º

DEL CÓDIGO CIVIL, QUE TRATA DEL MATRIMONIO.

Estractada de los Sagrados Cánones, y de escritores
de ortodosa y sana doctrina.

POR EL PRESBITERO

Don José Prieto Ballesteros,

CONTIENE

una doctrina utilísima, y aun necesaria á todos los Sres. Sacerdotes, y con especialidad á los que desempeñan la cura de almas.



BAEZA : 1852.

Imprenta de la Comision General de Libros.

22 AGOS. 93

DETERMINA

DEL ARTICULO 48. CAPITULO 1.º TITULO 2.º

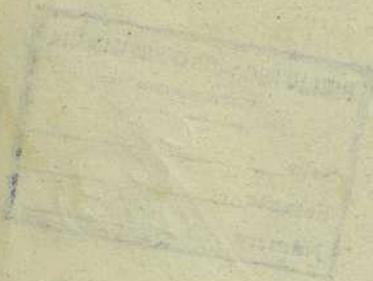
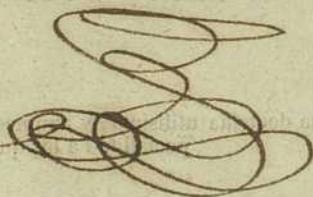
DEL CODIGO CIVIL

QUE TRATA DEL MATRIMONIO

Matrimonio de los Señores Donde y de señores de apellido y sus descendientes

CON EL PRESBITERO

Los ejemplares que no esten señalados y rubricados por el autor, no son legítimos.



BAEZA: 1883.

Imprenta de la Comision General de Libros

1883

Aprobacion y licencia del Ilustrisimo Sr. Obispo Diocesano.

OBISPADO DE JAEN.

En vista del examen hecho de nuestra órden acerca del escrito titulado: *Defensa del Artículo 48, capítulo 1.º, título 3.º del Código Civil*, que trata del Matrimonio, escrito por V. y no conteniendo cosa alguna contra la fé y buenas costumbres, concedemos á V. nuestra licencia para que pueda imprimirse el manuscrito que le devolvemos, rubricado de nuestra mano; debiendo V. presentar luego que se imprima dos ejemplares en nuestra Secretaría de Cámara.

Dios guarde á V. muchos años. Jaen 23 de Marzo de 1852. — José, Obispo de Jaen. — Sr. D. José Prieto Ballesteros, Bejijar.

OBISPADO DE JAEN.

En vista del examen hecho de nuestra orden acerca del escrito titulado; Defensa del Artículo 18.º capitulo 1.º titulo 3.º del Código Civil, que trata del Matrimonio, escrito por V. y no conteniendo cosa alguna contra la fe y buenas costumbres, concedemos á V. nuestra licencia para que pueda imprimirse el manuscrito que le devolvemos, rubricado de nuestra mano; debiendo V. presentar luego que se imprimieren dos ejemplares en nuestra Secretaria de Cámara.

Dios guarde á V. muchos años. Jaen 23 de Marzo de 1852. — José Obispo de Jaen. — Sr. D. José Prieto Ba-

llestros, Bojitar.

Al sábio y venerable Clero Español.

A vosotros, venerables y sufridos Sacerdotes españoles, que con una paciencia y resignacion admirable habeis apurado hasta las heces el cáliz amargo de la tribulacion en medio de la persecucion, de la miseria y abatimiento; y que á todo habeis callado á imitacion de nuestro adorable Redentor y Maestro, pero firmes todos (con muy pocas escepciones) en los principios y dogmas de la Religion C. A. R.: á vosotros dedico este pequeño trabajo, del que no intereso otra cosa que la honra y gloria de Dios, pureza de su Santísima Religion y bien de las almas, confiadas á nuestro cuidado y vigilancia. Y si nuestros adversarios vieron con admiracion nuestra resignacion en medio del infortunio, maledicencia, calumnias, crueles injurias, groseros dicterios y persecuciones; ahora observarán con asombro que no callamos, cuando en sus públicos escritos leemos y vemos atacadas con artificio paliativo, las doctrinas católicas. Ahora conocerán, que si tratándose de injurias y padecimientos personales, fuimos sufridos hasta el heroísmo, cuando se versa la Doctrina Católica entre las suspicaces y jansenísticas ambigüedades, levantamos nuestra voz para defenderla,

imitando de algun modo á nuestro Divino Salvador, que siendo pacientísimo aun en su muerte cruel y afrentosa, humilde, manso y misericordioso para con sus mismos verdugos, cuando vió ultrajada la casa de Dios por los profanos, levantó su voz, tomó en sus Santísimas manos un látigo, y con una justa indignacion arrojó del lugar santo á los profanadores. Nada os digo de nuevo; todo en sustancia está escrito: solamente he procurado escojer del *Jardin ameno de la Doctrina Ortodosa*, algunas flores que reunidas en manojito oloroso, puedan confortar con su fragancia.

Esto es lo que humildemente os dedica y ofrece el menor de vuestros compañeros de Orden y Ministerio

José Prieto Ballesteros

Non quærās quis hoc dixerit, sed quid dicatur attende.

No atiendas al que te habla, sino á las verdades que dice.

KEMPIS, IMITACION DE CRISTO, LIBRO 4.º
CAPITULO 5.º

*Defensa del Art. 48, Cap. 1.º, Tlt. 3.º del Código CIVIL,
referente al Matrimonio.*

Sin la pretension de originalidad, porque no es; y sin otro fin que la aclaracion de la sana y ortodosa doctrina, voy á estampar en breves líneas no un discurso mio, ni un artículo de mi caudal sino una produccion de otras plumas de quienes me confieso muy inferior. Bajo este supuesto, para facilitar especialmente á los señores párrocos y demas sacerdotes á quienes incumbe el ministerio parroquial, un preservativo contra las equivocadas doctrinas que en ciertos impresos se estampan y divulgan, relevándoles la molestia ó dificultad de leer libros ú otros impresos de grandes dimensiones para poder contrarrestarlas, recopilaré ó trasladaré lo que otros han recopilado, en este pequeño cuaderno, para desvanecer las siniestras ideas, que con dolor de mi corazon leo en ciertos impresos.

Aunque la cuestion no es directamente contra el matrimonio como Sacramento, sino como contrato, por el enlace que este tiene con aquel en la Iglesia Católica, diré alguna cosa en ambas acepciones, asi para aclarar mas la materia tan conexas, como porque otros han hablado siniestramente en uno y otro extremo.

El Artículo 48 del Código civil, dice asi.

«El matrimonio ha de celebrarse segun disponen los Cánones de la Iglesia Católica admitidos en España.»

A esta sábia produccion, dice un escritor público. «¿Debera ser tan absoluta esta disposicion? Entiendo que el matrimonio puede considerarse como contrato civil, ó como sacramento etc.»

No quiero por ahora pasar mas adelante en el referido relato, despues le concluiré.

Con que señor escritor, ¿el matrimonio es contrato civil? Allá lo veremos, Dios mediante; mirémosle primero como Sacramento, porque aun bajo este concepto quiere V. que sus circunstancias regularizadoras sean civiles.

¿A quién toca regularizar los impedimentos del matrimonio? Esto equivale á decir, ¿á quién toca establecer y reducir los impedimentos del matrimonio? Esta espresion *regularizar*, no se halla en el Diccionario de la lengua castella, que ha publicado la Academia Española, debe ser voz favorita de los nuevos reformadores; pero por lo que aparece debe equivaler á reglar ó arreglar; y si tal és, entonces en sentir del señor ex-Ministro Alonso, que es el que la usó en uno de sus memorables proyectos de ley presentados á las Córtes el 20 de Enero de 1842; hasta ahora se obraba sin órden, sin regla ó sin juicio (porque todo es uno) en la Iglesia, en los impedimentos del matrimonio, pues hay que arreglarlos ó regularizarlos: ¡He ahí un nuevo testimonio de respeto á tan Sta. Madre! Mas como arreglar, en supuesta materia no toca ni atañe sino al que puede legislar, establecer, ó determinar sobre ella, hemos creído para mayor claridad proponer la cuestion en los términos que van espresados.

Los impedimentos del matrimonio, unos impiden que se contraiga lícitamente, y se llaman *impedientes*; y otros lo invalidan en términos, que mediando alguno de ellos, aun cuando se haya contraído, lo dirimen, retan, disuelven y anulan, como si tal no se hubiera hecho, y se llaman *dirimientes*. Sobre unos y otros, el Sto. Concilio de Trento en la sesion 24 celebrada el 11 de Noviembre de 1563, estableció entre otros los tres Cánones siguientes: Cánón III. «Si alguno dijere que solo aquellos grados de consanguinidad y afinidad que se espresan en el Levítico pueden impedir el contraer matrimonio, y dirimir el contraído; y que no puede la Iglesia dispensar en algunos de aquellos, ó establecer que otros muchos impidan y diriman; sea escomulgado.» Cánón IV. «Si alguno dijere que la Iglesia no pudo establecer impedimentos dirimientes del matrimonio, ó que erró en establecerlos; sea escomulgado.» Cánón XII. «Si alguno dijere que las causas matrimoniales no pertenecen á los jueces eclesiásticos; sea escomulgado (1).

(1) «Can. III. Siquis dixerit eostantum consanguinitatis, et affinitatis gradus, qui Levitico exprimuntur posse impedire matrimonium contrahendum, et dirimere contractum; nec posse Ecclesiam in nonnullis dis-

Por otra parte Monseñor Scipion de Ricci, establece en su memorando sínodo: «que solo á la suprema potestad civil pertenece originariamente el poner impedimentos al contrato del matrimonio, de forma que le hagan nulo; los cuales se llaman dirimentes; cuyo derecho originario, se dice además, que está esencialmente conexo al derecho de dispensar, añadiendo, que supuesto el asenso y condescendencia del príncipe, pudo justamente la Iglesia establecer impedimentos que diriman el contrato del matrimonio. (Del matrimonio §§. 7, 11 y 12:) y en el libro memor. §. 10 acerca de los esponsales, suplica á la potestad civil, que quite del número de los impedimentos el parentesco espiritual, y el que se llama de pública honestidad, cuyo origen, dice, se halla en la coleccion de Justiniano, y tambien que restrinja el impedimento de afinidad y cognacion procedente de cualquiera cópula lícita ó ilícita al cuarto grado, segun los computa el derecho civil, (1) por línea colateral y oblicua; pero de tal suerte, que no quede esperanza de obtener dispensa.» Conforme en un todo á Monseñor Ricci, se espresaba en la sesión pública de córtes de 24 de Julio de 1837, el Sr. Diputado D. Antonio Martinez de Velasco, nombrado para Jaen, (R. I. P. Amen,) diciendo en términos formales: «Que unos y otros, (los obispos y los papas) no ejercen ni pueden ejercer en punto á dispensas y otros análogos, mas autoridad que la que la potestad civil les permita ó les prevenga.» Y en el proyecto del arreglo del clero, (2) tambien

pensare, aut constituere ut plures impediunt, et dirimant: anathema sit.» Can. IV. *Si quis dixerit Ecclesiam non potuisse constituere impedimenta Matrimonium dirimentia, vel in iis constituendis errasse; anathema sit.»* Can. XII. *Si quis dixerit causas matrimoniales non expectare ad iudices ecclesiásticos; anathema sit.*

(1) Quiere decir que los reduzca á la mitad, y aun menos de lo que son hoy, porque haciéndose la computacion civil, no por generaciones, ó sea por la distancia del tronco, como en la computacion canónica, sino por el número de personas que hay de ambos lados; los que hoy están en segundo grado, estarian en cuarto, y los de cuarto en octavo, y así á la segunda generacion ya se habrian acabado los impedimentos. Pero qué digo? Aun antes; porque el derecho civil lleva la prohibicion solo á su cuarto grado esclusivo: de suerte que en realidad los impedimentos no pasarían de los hermanos, ó no llegarían á primos hermanos ó llámense primos carnales. He aquí el gran método de Ricci, de regularizar los impedimentos: quitarlos. ¿Y no es éste un sólido fundamento para creer que nuestros regularizadores son discípulos de la escuela Riccense?

(2) Segun entiendo, arreglar y regularizar es una misma cosa; y como celosos del bien del clero, querian y en cuanto pudieron lo hicieron, arreglar el clero en los mismos términos que su maestro Ricci queria

se ordenaba, que por anuencia del príncipe dispensasen los obispos.» *¿Cui parendum?* La doctrina es diametralmente opuesta: el Santo Concilio de Trento espresa y dogmáticamente dice, que la Iglesia puede establecer impedimentos dirimientes del matrimonio, y dispensarlos: Scipion de Ricci, y el Sr. Velasco que esto solo toca á los príncipes; ¿á quién hemos de seguir? ¿Cuál doctrina abrazar?

La respuesta es muy obvia, ¿ó se reconoce al Concilio de Trento por concilio general, legítimo ó nó? Si, como no se puede menos, se reconoce por tal; todo católico sabe que los concilios generales legítimamente congregados y confirmados, como lo es el de Trento, son regla de nuestra creencia, que sus decisiones dogmáticas son infalibles; en términos, que sin incurrir en heregía no pueden negarse, y todo el que con pertinacia, es decir, con conocimiento ó á sabiendas de que tal tiene decidido, osase negarlas, sería herege: luego á no querer incurrir en los anatemas del Santo Concilio, será preciso renunciar al proyecto de regularizar por sí los impedimentos del matrimonio la autoridad civil. = La infabilidad de los concilios generales es en sus decisiones dogmáticas. = Es muy cierto; pero ¿cuál es el signo, señal ó carácter para conocer cuando ellas lo son? Cuando el mismo Concilio dice que aquella doctrina la establece para contraponerla á la de los herejes, ó esterminar las herejías; si usa de las espresiones: «Si alguno dijere esto ó aquello, sea anatema, sea escomulgado. *Si quis hoc vel illud dixerit; aut senserit anathema sit, vel excommunicatus existat.*»

Pues bien, recuerdense ahora las palabras que en el Concilio de Trento preceden inmediatamente á los Cánones sobre el matrimonio: oiganse. «Deseando el Santo Concilio oponerse á la temeridad de los hombres impíos, que no solo han sentido mal en este Sacramento venerable, sino que introduciendo, segun su costumbre la libertad carnal con pretesto del Evangelio. (La palabra Evangelio aquí supone por la reforma de Lutero, pues al principio le daban los luteranos este nombre.) «Han adoptado por

regularizar los impedimentos del matrimonio; es decir abolirlos. Efectivamente, un Ministro Riccense dijo, que á todos los curas sin distincion de clases ni escala, se pagasen tres mil reales: otro que tres mil y trescientos: otro que segun la poblacion y número de vecinos; indistintamente otro, que lo que arrojase el quinquenio de 29 á 33, segun la ley, y á poco que nada; este nos acabó de arreglar. Y téngase presente, que los primeros marcaban 3,000 y 3,300 reales á cada Párroco, y con órdenes reservadas á los intendentes, para que á ninguno se pagára. Y no hay que negarlo, porque lo justifico al momento.

escrito y de palabra muchos asertos contrarios á lo que siente la Santa Iglesia Católica, y á la costumbre aprobada desde los tiempos Apostólicos con gravísimo detrimento de los fieles cristianos, ha resuelto esterminar las herejías y errores mas sobresalientes de los mencionados cismáticos, para que su pernicioso contagio no inficione á otros, decretando los anatemas siguientes, contra los mismos herejes y sus errores.» (1) Vuelvanse á leer los términos en que estan concebidos los dichos Cánones, y dígase despues si son ó nó decisionès dogmáticas. Y si lo son ¿en qué concepto deben tenerse; qué nota ó calificacion debe darse á los que osan todabia decir «que á los príncipes toca el establecer los impedimentos del matrimonio, ó que los obispos con la auencia de la suprema autoridad civil, ó del gobierno pueden dispensarlos?» Ya lo tiene espresamente declarado la cabeza de la Iglesia en la Bula *Auctorem fidei*, publicada en Roma á 28 de Agosto de 1794, espedida por la Santidad de Pio VI., de feliz recordacion, por la que se condenó solemnemente el Sínodo de Pistoya, y muchas de las doctrinas que en él se proclamaron, entre las que se encuentran las que hemos referido, de los §§ 7, 11 y 12, destructivas de los Cánones, 3, 4, 9 y 12 de la sesion 24 del Concilio Tridentino, y como tal, doctrina destructiva de la católica, le dá la citada Bula, la calificacion de herética.

La referida Bula *Auctorem fidei*, en una circular del Excmo. Sr. D. José Antonio Caballero, Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, se comunicó al Supremo Consejo de Castilla, de órden del Sr. D. Carlos IV, fecha 10 de Diciembre del año de 1800, para que esta suprema Asamblea del Estado, la trasladase á quien correspondiese para su puntual cumplimiento; en cuya consecuencia el Consejo la mandó imprimir, publicar y circular como se le habia prevenido, nó obstante la resistencia del partido jansenistico, que por espacio de cinco años seguidos se habia opuesto con la mayor tenacidad á su publicacion; pero fué mas poderosa la piedad del Monarca, y

(1) «Adversus quam (id est, traditionem) impii homines hujus sæculi insanientes non solum perperam de hoc venerabili sacramento senserunt, sed de more suo prætextu Evangelii libertatem carnis introducentes multa ab Ecclesiæ Catholicæ sensu, et ab Apostolorum temporibus probata consuetudine aliena, scripto et verbo asseruerunt, non sine magna Christi fidelium jactura, quorum temeritati Sancta et universalis Sinodus cupiens occurrere insigniores prædictorum schismaticorum hæreses et errores ne plures ad se trahat pernitiiosa eorum contagio exterminandos duxit, hos in ipsos hereticos eorumque errores decernens anathematismos.»

ahora lo será la de su excelsa nieta la SEÑORA DOÑA ISABEL 2.^a (Q. D. G.)

Sin levantar mano, y con aire de despecho, los Pistoyanos y Sanciranistas, con afanosa solicitud buscan y pesquisan esta Bula para acabar, si posible les fuese, hasta con su memoria. Esta pesquisa ha contribuido á que sea raro un documento tan precioso, y que se halle en manos de pocos, cuando ningun eclesiástico, y mucho menos los encargados de la cura de almas, debían ignorarle: él puede llamarse en verdad, una muestra de la elocuencia romana en su siglo de oro, por lo que respecta á la contextura, belleza y cadencia de su latinidad; y como un repertorio de la sana doctrina teológica, canónica y moral, por lo que mira al singular y esquisito tacto con que su Santidad analiza, censura, califica, reprueba y condena una multitud de proposiciones que causaron y causarán por mucho tiempo grandes trastornos en la Iglesia y en los pueblos. Él debia ser el primer adorno de las bibliotecas del clero, porque es la inagotable panera de donde se puede sacar el saludable alimento de una sólida ilustracion, y un provisto parque donde puede municionarse con armas certeras y seguras todo el que tenga necesidad ó un deber de hacer la guerra á la impiedad filosófica, y á la filosofia revolucionaria (1).

Esto deberá ser mas que suficiente á un católico, y mas entre aquellos que saben que el que no oye á la Iglesia debe ser tenido como un gentil ó un publicano: pero como aquella Santa Madre, no obra jamás por capricho, sino siempre fundada en solidísimos y gravísimos fundamentos, se nos permitirá hacer aquí, aunque brevemente, algunas reflexiones.

Ante todas cosas, quisiera, que estos nuevos reformadores, regularizadores ó proyectistas, nos dijeran, ó respondieran. «Si solo á los príncipes toca poner impedimentos dirimentes, y solo con su anuencia puede establecerlos la Iglesia, antes que aquellos se convirtiesen, ¿quién facultó á esta para hacerlo? ¿A cuál de los emperadores entonces reinantes se fué á pedir la anuencia pa-

(1) Las palabras de la Bula condenan espresamente «La doctrina del Sínodo que afianza que solo á la potestad civil pertenece originariamente el poner impedimentos al contrato del matrimonio, etc. Como si la Iglesia no hubiese podido siempre y pueda en los matrimonios de los cristianos establecer impedimentos, que no solo impidan el matrimonio, sino que le hagan nulo en cuanto al vínculo, los cuales obliguen á los cristianos aun cuando habiten en tierras de infieles, y dispensar en ellos, &c.» Destructiva de los Cánones 3, 4, 9 y 12 de la sesion 24 del Concilio Tridentino.

ra establecer, v. g. en los Cánones Apostólicos (Cánon 27) el impedimento de orden sacro, permitiendo las bodas solo á los clérigos de menores, *tantum lectóribus et cantóribus*? ¿Fué Aureliano, Trajano, Maximiano ó Dioclesiano, quien prestó su asentimiento para ello, ó dió su permiso? En el Concilio de Ancira, (Cánon 12) se estableció tambien el impedimento del rapto, mandando sacar á las vírgenes del poder de los raptos etc. Con anuencia ó permiso de qué príncipe se hizo? etc.

Es necesario no haberse parado á reflexionar siquiera un momento tales absurdos, ni menos los inconvenientes que de ello podrían resultar ó haber resultado. Supongamos, que así como Scipion de Ricci llegó á ser el Consejero de Leopoldo, gran duque de Toscana, otro de sus mismas ó semejantes ideas lo hubiera sido de Neron, de Domiciano, ó de alguno de aquellos primeros perseguidores del Cristianismo, con solo un rasgo tenia en su mano acabar con la Religion de Jesucristo. Con solo haber establecido por impedimento dirimente del matrimonio la profesion de la Religion Cristiana, bastaba para abolirla; la razon es muy sencilla, porque los cristianos sabian que estaban obligados en conciencia á obedecer á los príncipes, en las cosas de su competencia. Si á ellos pues, tocaba poner impedimentos y establecian este, no habia medio: les era preciso, ó dejar la Religion, ó renunciar todos al matrimonio; y como una sociedad compuesta solamente de célibes no puede propagarse; hé ahí, á la primera generacion estinguido el cristianismo, y la Religion del Crucificado ahogada en su cuna.

Además, si como dice el mismo Scipion de Ricci, y en esta parte dice una verdad y estamos acordes «al derecho de establecer impedimentos está esencialmente anejo el derecho de dispensarlo» ¿Donde y cuando, en qué pais los príncipes cristianos han dispensado jamás en ellos? Cítense algunos ejemplares. ¿Es posible que entre tantos príncipes cristianos como ha habido en el transcurso de tantos siglos, á ninguno le haya ocurrido jamás, y á todos se haya ocultado este derecho y facultad privativa suya? ¿Qué de tantos ministros y consejeros, entre ellos muchos enemigos declarados ú ocultos de la Iglesia Católica, no haya habido uno siquiera que les hubiese inspirado el ponerlo en práctica? Digo mas. ¿Que habiéndose visto varios de aquellos soberanos impedidos de enlazarse con las personas que perdidamente amaban, no hubiesen, derogado, pues que *Ejus est derogare cujus est condere*, aquellos impedimentos que les eran obstáculo á sus deseos? ¿Que lejos de eso se diesen tanta pena y agitásen por acudir á la Iglesia, juntar concilios en sus estados, y viendo que no

bastaba aun esto, recurrir y esperar la decision y sentencia de los romanos pontífices? ¿Es posible que no hubo algun obispo palaciego que les inspirase este medio tan sencillo, con el que sin tanto afan hubieran llegado á conseguir el fin y objeto deseado? ¿No lo hicieron? Claro está, y señal cierta es que á ellos no tocaba ni toca el establecerlos.

Conociendo estas verdades los opinantes, dicen sea así; pero es tambien, que los emperadores á tiempos establecieron algunos. Así vemos que Teodosio el jóven estableció «que no se pudiese contraer matrimonio entre primos carnales;» y en las novelas de Justiniano se acuerda tambien, «que por el ingreso en Religion se disuelve el vínculo del matrimonio.» Verdad es, ¿pero es posible que hombres dados y aplicados á las letras ignoren, que todas esas y otras determinaciones se han acordado por comun consentimiento de las dos potestades, y que nunca tuvieron efecto canónico hasta que la Iglesia las autorizó y adoptó por suyas en los términos que ahora ha autorizado el concordato?

Si en lugar de consultar á Ricci y Launoy que fué el primero que dió el escándalo de enseñar esta doctrina, condenada desde luego é impugnada por los obispos de su país y por la Santa Sede, nuestros noveles reformadores y regularizadores hubieran consultado al angélico Doctor Santo Tomás, habrian visto, «que la prohibicion de la ley civil ó humana no bastaba para establecer un impedimento del matrimonio, ni para que se tenga como tal, sino media ó interviene la autoridad de la Iglesia, que por su parte lo acordase ó prohibiese.» (1)

De ahí es, que la Iglesia ha prescindido siempre de las determinaciones civiles, y se ha atenido solo á las canónicas para el arreglo y establecimiento de los impedimentos, y desde sus primeros dias podríamos alegar muchos ejemplos. Omito lo que se podría citar de S. Pablo, de sus cartas primera y segunda á los corintios, sobre el de la disparidad de cultos, porque algunos quieren que el Santo Apóstol solo tuviese tales matrimonios por ilícitos, y no por irritos. (2) Pero es irrecusable y fuera de toda du-

(1) Prohibitio tesis humanæ non sufficeret ad impedimentum matrimonii nisi interveniret ecclesiæ auctóritas, quæ idem etiam interdicit. (S. Thom. in 4. Sent. dist. 42. y q. 11. á 2, ad 4.)

(2) S. Pablo en la segunda carta á los corintios, cap. 6. v. 14, encarga á los cristianos, que no traigan yugo con los infieles: «*nolite jugum ducere cum infidelibus.*» Es decir, segun S. Gerónimo, unirse en matrimonio con ellos «*nolite matrimonio jungi.*» (Lib. 1.º cont Jovinian.) Y en la 1.ª cap. 7 v. 39, hablando de las viudas, despues de haber dicho «que la muger interin vive su marido, está ligada á la ley del

da, que la *afinidad* aun en el primer grado, ó sea con un hermano ó hermana de la primera esposa ó esposo, no era obstáculo por la ley civil ó de los romanos al matrimonio, y así veremos que Cecilio Metelo, se casó con una hermana de su primera muger; Craso con la viuda de su hermano, y Prudentila, señora romana, con el hermano de su difunto marido, etc., etc. Y sin embargo, en el Concilio Iliberitano año de 305, Cánón 61. Se prohibieron tales bodas, y se abrogó este derecho de los romanos, privando de la Comunion á los contraventores, y lo mismo hizo el de Neocesarea, tambien á principios del siglo 4.º (Cánón 2.º) El Antisidorense Cánón 30: y el Agatense en tiempo de San Simaco Papa etc. Y ciertamente mal podrían aquellos Padres proceder con anuencia de los príncipes ó gobiernos, cuando sus determinaciones eran diametralmente opuestas; esta es una nueva prueba, de que la Iglesia nunca ha creído depender en esta parte de las leyes civiles: però conviene notar las palabras del Concilio de Neocesarea, para que se vea que se trata de impedimentos dirimentes. Si una muger, dice, (el Concilio de Iliberi lo expresaba del varón, y lo mismo el Antisidorense, pero para nuestro objeto todó es uno) se casare sucesivamente con dos hermanos, sea privada de la Comunion por toda la vida, y solo en la muerte por commiseracion, sea admitida á ella: pero con tal que antes prometa que si llega á recobrar la salud, romperá ó disolverá aquel vínculo, y se separará del segundo esposo. *Mulier si duobus fratribus nupserit abjiciatur; veruntamen in exitu, propter misericordiam, si promiserit quod facta incolumis hujus conjunctionis vincula dissolvat, fructum pœnitentiæ consequatur:* y nótese que no como quiera exige la separacion *quoad torum et habitacionem*, sino la disolucion del vínculo, *vincula dissolvat*: y de ello estaba tan persuadido S. Basilio, que en su carta á Diodoro expresamente dice: «que el tal enlace, ni aun matrimonio puede llamarse» *id neque conjugium esse censendum.*

Esa misma ley de Teodosio que se cita, nos suministra un nuevo testimonio. Teodosio la dió; Arcadio y Honorio la revocaron y volvieron á dar por libres de nuevo los enlaces entre varon; pero que en muriendo éste, ella queda libre; añade si gusta, cásese con quien quiera: pero con tal que sea con cristiano, que es la interpretacion que el mismo S. Gerónimo (Lib. 6, cap. 5 contra Jovinian.) S. Agust. (*de adultor conjugib. cap. 23*) dan al *tantum in domino*, con que se expresa el Apóstol; y dado caso que solo lo dé por ilícito, siempre tenemos que el Apóstol se reconocía con autoridad para acordar providencias sobre los matrimonios, sin contar con la autoridad ó ley civil, pues por esta eran lícitos tales enlaces.

primos carnales. ¿Y la Iglesia varió con las variaciones de los príncipes? Atendida siempre y únicamente á las reglas y determinaciones canónicas, siguiendo el orden, que desde los primeros tiempos (1) habia visto observado, continuó prohibiendolos del todo y rigurosamente, y nos consta por S. Gregorio el Grande: «La ley civil, escribia el Santo á S. Agustín de Cantorberi, permite que se puedan casar el hijo é hija de dos hermanos ó hermanas; pero la ley Sagrada lo prohíbe: tales matrimonios no suelen tener buen éxito; y así es necesario que cuando media solo segunda generacion, (que es entre primos carnales) se abstengan absolutamente de ello (2).

Otro ejemplo no menos auténtico nos ofrece el Santo Concilio de Trento. Quisieron los reyes que fuese impedimento dirimente «el disenso de los padres»: dijo la Iglesia que nó, y nó lo fué ni lo es: instaron al contrario que fuesen válidos los matrimonios «clandestinos» los reprobó la Iglesia, y reprobados están; y en verdad que si la Iglesia procediese en el particular por anuencia ó concesion de los príncipes, no habria podido el Concilio separarse del dictámen ó resolucion de ellos: pues un mandatario no tiene mas autoridad que la que le dá el que le comunica las facultades ó poder. Luego en la Iglesia jamás se ha creído que á los príncipes toque establecer impedimentos al matrimonio; y si en la Iglesia nunca se ha creído, y somos verdaderos hijos suyos, para sentir con esta Santa Madre, y no apartarnos de su doctrina, deberémos nosotros decir lo mismo.

En fin, ¿se cree que el matrimonio entre cristianos es Sacramento? No pienso que nuestros reformistas se atrevan á declararse abiertamente por hereges. (3) Pues el Santo Concilio de

(1) Julio Africano, escritor del tercer siglo, refiere un suceso acaecido en Filipos de Macedonia, en tiempos del Apostol S. Andres, quien dice prohibió allí las bodas de dos primos carnales como incestuosos. (*Lib. 3.º Certam. Apost. apud Muzarelli*)

(2) «Terrena lex in Romana República permittit ut sive fratris sive sororis, seu duórum fratrum germanorum, vel duorum sorórum filius et filia misceantur, sed experimento didicimus tali conjugio sóbolem non posse sucrescere, et Sacra lex prohibet cognationis turpitudinem revelare. Unde necesse est, ut jam tertia aut quarta generatio licenter sibi jungi debeat, non secunda quam diximus, á se omnino debeat, abstinere.»

(3) ¡Cómo hereges si son mas católicos que el Papa, y han tratado de Luterano al mismo Nuncio Apostólico en Madrid, el Excmo. Sr. D. Juan Brunelli! Ya en otra época los protestantes castigaron á uno por herege. Tambien los salteadores, al pacífico é indefenso caminante le dicen, ¡Alto ahí pícaro ladron!

Trento en el Cánón 1.º de la sesión 24 de matrimonio, anatematiza al que osare decir que no lo era. Cánón 1.º *Siquis dixerit matrimonium non esse veré et proprie unum ex septen legis Evangelicæ Sacramentis à Cristo domino institutum, sed ab hominibus in ecclesia inventum; ne que etiam gratiam conferre; anathema sit.* Pues bien: si el matrimonio es Sacramento que significa y causa gracia, ¿á quién, dígasenos, encargó Jesucristo la administración y dirección de los Sacramentos? ¿Á los príncipes ó á la Iglesia? Indudablemente á la Iglesia: luego la Iglesia deberá ser la que entienda en designar las condiciones que le hagan válido y legítimo, no los príncipes. «Todo eso está bien, pero aunque el matrimonio sea Sacramento, como él se funda sobre el contrato, y los príncipes pueden poner condiciones á los contratos que los hagan invalidos, irritos y nulos, tambien podrán imponerlas al Sacramento.» Hé ahí, que ya estamos en el argumento de nuestro escritor público, á quien propusimos responder, el cual dice, sobre el Artículo 48 del Código civil ya citado, no solo que el matrimonio puede considerarse como contrato, sino que añade, «*que como contrato civil.*» Este es el nudo señor escritor: no estoy conforme con esa doctrina, y en mi pobre juicio es un deber aclarar este punto. Un poco mas de claridad en las ideas, y menos ambigüedad en explicarlas, y se verá desvanecido el anterior paralogismo. Bajo este supuesto propondremos brevemente el siguiente

Artículo único, del matrimonio considerado como contrato.

El Sacramento del Matrimonio, se funda en el contrato, pero ¿en qué contrato? en el natural, divino y espiritual. ¿Y los príncipes, sobre qué contratos pueden imponer condiciones irritantes, ó llamense impedimentos? Sobre los civiles: ¿luego podrán imponerlas sobre el matrimonio? ¡Bella consecuencia! Reduzcámos el discurso á un simple raciocinio: El Sacramento del Matrimonio se funda en el contrato natural, que es distinto del civil; los príncipes pueden poner impedimentos á los contratos civiles. luego los pueden poner al matrimonio, que no es civil. Es necesario no haber saludado las reglas de la dialéctica para apoyarse en tales discursos. Probaremos que el matrimonio es contrato natural, y no civil.

¿Qué es contrato natural? Si alguno lo ignora, le diremos,



que contrato natural en el matrimonio es, aquel consentimiento mútuo ó recíproco entre dos personas libres de diverso sexo, que se obligan á vivir establemente en union conyugal, ayudándose á llevar las cargas é incomodidades de la vida, y la flaqueza de la vejez, cuidar y educar los hijos si los tubieren en dicha union. Me esplicaré. La naturaleza humana exige por sí misma, como todas las cosas, su conservacion: para su conservacion se necesita la propagacion, ó sea reproduccion: para la propagacion, la generacion: para la generacion, la union de dos personas de diverso sexo; y como esta propagacion y conservacion ha de ser de criaturas ó personas racionales, perfectibles y sociales; que ni nacen criadas, ni enseñadas, ni saben buscarse la vida: es necesario que en ella hayan de vacar á la crianza y educacion de los hijos, y que estos tengan padres ciertos y conocidos, que por deber de naturaleza se obliguen á ello, como pedazos que son de sus entrañas: una union estable y perpétua entre dos personas libres, no puede tener seguridad y arreglarse debidamente y con medios proporcionados á su fin, sin un consentimiento recíproco de ambas partes: un consentimiento de ésta naturaleza sobre materia determinada, para que sea estable y ordenado, es preciso que sea obligatorio: un consentimiento obligatorio es *un pacto ó un contrato*. Luego la misma ley natural exijía que existiese un contrato de matrimonio entre el hombre y la muger.

Hé ahí el contrato natural que se aparentaba desconocer en el matrimonio; contrato que de necesidad, media, é interviene siempre en la union conyugal; pues sin dicho consentimiento, no se hace, ni puede verificarse; contrato que existió desde el principio del mundo, y antes que hubiese sociedades, soberanos ni leyes civiles, y de consiguiente, habiendo habido matrimonios antes que estas, es preciso que el contrato natural fuese y sea, y no el civil la base del Sacramento del matrimonio; y por otra consecuencia inmediata, no estendiéndose la autoridad de los príncipes ó gobiernos, como civil puramente que es, sino á poner condiciones irritantes, ó llamense impedimentos que los invaliden, sino á los contratos civiles, se ve claro que no los pueden imponer sobre el Sacramento del matrimonio, pues no se funda, como hemos visto en el contrato civil, sino en el natural.

Pero aun hay mas: *este contrato natural* es tambien *divino*, porque fué instituido por Dios en nuestros primeros padres, y no como quiera, sino estable y perpétuo, pues segun el Sto. Concilio de Trento, cuando Adan al ver cerca de sí la muger, dijo: «Esto es hueso de mis huesos, y carne de mi carne; por lo cual el hombre dejará á su padre y á su madre, y se unirá á su mu-

ger (1), y serán dos en una carne, inspirado del Espíritu Santo declaró el vínculo indisoluble y perpétuo del matrimonio. » *Matrimonii perpetuum indisolubilemque nexum primus humani generis parens divini Spiritus instinctu pronuntiavit cum dixit: «Hoc nunc os ex osibus meis, et caro de carne mea: quamobrem relinquet homo (2) patrem suum et matrem, et adherébit usoré suæ et erunt duo in carne una.»* (Concil. Trid. ses. 24, doc. de Sacram. Matrim.) Y no se podrá tampoco ignorar que nuestro Señor Jesucristo espresamente afirmó, que este vínculo indisoluble era de institucion divina, cuando con referencia á las palabras de Adan, añadió. «Lo que Dios unió, el hombre no lo separe: *quod Deus conjunxit homo non separet*: y vea V. ahí ya, señor escritor público, el verdadero origen del matrimonio; *un contrato natural divino*, y no civil.

Ni para aquí: es tambien contrato espiritual: Dios al instituir el matrimonio no tuvo la mira solo á la propagacion de la especie humana, sino muy particularmente el formar un símbolo ó figura de la union futura de Cristo con la Iglesia, en cuya representacion se debia elevar á Sacramento: viene pues Jesucristo, lo eleva á la dignidad de tal, aplica á él los méritos de su preciosísima sangre, y le une su gracia para la santificacion y bien espiritual de los esposos, de los hijos que en él se erien, y bien de la sociedad toda. ¿Y sería creible que dejando á un lado, y prescindiendo de este contrato natural, divino y espiritual designase por base de su Sacramento el contrato civil? ¿Y cuándo? ¿En qué tiempo? Entónces todas las naciones eran infieles, y los contratos civiles para sus matrimonios iban acompañados de formalidades, prácticas ó circunstancias, á veces indecentes, á veces vergonzosas, otras repugnantes á la misma ley natural: ¿Y estos contratos preferiría el Señor? Pensemos siquiera de Dios en bondad y no atribuyamos á la sabiduría increada determinaciones que un legislador humano de alguna prevision no hubiera adoptado. Pero sigamos nuestro raciocinio.

El matrimonio es un contrato natural, divino y espiritual: y ¿és posible que olvidando hasta las nociones mas triviales, haya quien crea y se persuade, que una autoridad temporal sea la que tenga en su mano el hacer nulo é invalidar un contrato espiritual y divino, ó que penda de su arbitrio el que sea válido ó no? Quién es el juez y tribunal de las cosas divinas y espirituales

(1) Los reformadores de nuestros dias, la repudian y abandonan cuando les acomoda, como se hace con una bestia en un mercado.

(2) *Exceptis reformatoibus.*

ó que dicen órden á ellas? Si llegasen á ofrecerse dudas sobre la estension del derecho natural, ó sobre los medios que conducen al fin espiritual en él, ó fuese necesario declarar é interpretar el derecho divino, á quién corresponderá hacerlo?

Indudablemente, á la Iglesia; no á los príncipes ó gobiernos, cuya autoridad no trasciende las cosas civiles ó temporales: luego á la Iglesia y no á ellos toca establecer reglas ó impedimentos para el matrimonio. Oigase á Santo Tomás: Los oficios y contratos civiles se arreglan y determinan por las leyes civiles, los espirituales por las de la Iglesia. *Contractus et officia humana determinantur legibus humanis: Contractus et officia spiritualia determinantur lege ecclesiæ.* (Dist. 40 q. única, á 4 ad 2.^a)

Es verdad que el matrimonio, si se le agregan las formalidades civiles, será en cierto modo un contrato civil, y en este sentido, es decir, en una condicion accidental, que en nada toca á la esencia del matrimonio, estará sujeto al príncipe; ¿pero qué quiere decir esto? Unicamente, que el que falte á dichas formalidades no gozará los fueros ó efectos civiles que el príncipe haya señalado; pero que en el fuero de la conciencia, ó en cuanto á que el vínculo del matrimonio sea ó no nulo en ninguna manera. Ni se crea que por esto trato de enervar las facultades de los príncipes, no, yo quiero á los príncipes más y en mejor sentido que nuestros regularizadores, los quiero en el goce y plenitud de sus atribuciones, y con todo el poder que les es debido; pero no quiero alargarlos con lo que no les incumbe, para despues destronarlos, y asestar contra su preciosa vida con el engaño, la intriga, el plomo y el puñal como han hecho y hacen los reformadores y metodistas: es decir, que yo quiero dar á Dios lo que es de Dios, y al César lo que es del César.

Tampoco se crea, que esto es una invencion nuestra; no, y mil veces no: es una declaracion espresa de los mismos príncipes, que han exigido en sus reinos para los matrimonios esas formalidades, ó prescrito esos que se llaman impedimentos. Ahí está la declaracion de Luis XIII rey de Francia, sobre el decreto espedido en 1620, por el cual mandaba que todos los matrimonios contraidos en contravencion al edicto de Blois en 1579, se reputasen por inválidos, y mirasen como inválidamente contraidos.

Alarmados los obispos por la mala inteligencia á que podían dar ocasion tales espresiones, y la ansiedad que causarían en las conciencias, espusieron reverentemente, como se debe, al rey, por medio del Consejo de Estado, se sirviese esplicar, lo que por tales palabras queria significar, é hiciese manifiesto, para cortar ansiedades, que el *válida ó inválidamente contraidos*, que

se decía en el mencionado edicto de Blois, solo tenía relación al contrato civil del matrimonio, mas no en manera alguna al contrato espiritual, ó Sacramento, rogándole además, que no se obligase á los jueces eclesiásticos á proceder en los matrimonios y causas matrimoniales, segun lo determinado en dicho edicto, sino con arreglo y en conformidad á los decretos y determinaciones de la Iglesia, única regla de sus juicios, puesto que la jurisdicción secular no puede dar la ley á los jueces eclesiásticos en materias espirituales; y por lo tanto que se suprimiesen las palabras que prescribían la conformidad de sus procedimientos á aquel artículo. ¿Y el Rey, qué hizo? El Rey Cristiano halló justas sus reflexiones, é hizo responder, que de hecho las palabras de *válida ó inválidamente contraidos* á que se referían, se entendían únicamente, y ni se podían entender de otra cosa sino por lo que decía órden al contrato *civil*, y con respecto á los jueces seculares; y en lo demás que estaba conforme, y que lo encontraba justo (1).

He aquí en qué vienen á parar las pruebas de los que émulos de Lannoy y de Ricci, quisieran poner en las manos de los príncipes la autoridad de poner impedimentos al Sacramento del matrimonio; en que los mismos legisladores civiles abiertamente declaran que á ellos no les compete, y que es sobre su esfera.

En vista de una declaracion tan patente, ya añadiré solo una reflexion, aunque bastante por si sola para convencer á un ánimo recto y no prevenido á favor de los enemigos de la Iglesia. Es público y notorio que las legislaciones civiles, están en una variacion continua; que hoy son, y mañana ya han mudado, sujetas á la movilidad de sus autores, en cada reino son distintas, y en uno mismo de padres á hijos suelen variar notablemente: ahora bien, si la legitimidad, validez ó invalidez de los matrimonios dependiese de las leyes ó acuerdos civiles, ¿qué sería de la estabilidad de los matrimonios? ó mas bien, ¿qué sería de la sociedad que en ellos estriba? En cada reino de la cristiandad variaría la legitimidad de los matrimonios, y muchas veces en uno mismo segun el diverso carácter de los príncipes que mandasen, ó de los ministros que los sirviesen, ó aconsejasen; en el espacio de pocos años, las bodas que hoy eran lícitas, mañana se tendrían por incestuosas, ó las que se habian mirado como incestuosas, se darían por lícitas; y de ahí; qué trastorno y desorden en la república cristiana! ¡qué inquietud, desasosiego y tur-

(1) El que quiera leer el decreto de Luis XIII en su idioma francés, lea el Reparador, y á Muzarrelli que lo inserta literal.



bacion en las familias! ¡qué puerta abierta para la relajacion de costumbres! Esta reflexion hizo decir al juicioso de Lue, aunque protestante: que nunca se podría agradecer bastantemente el beneficio que habia hecho la Religion á los hombres, en haber preservado el matrimonio de sus caprichos.

A vista de estas verdades, ¿á quién diremos toca establecer ó reducir, ó digámoslo con la misma voz favorita de nuestros reformadores modernos; ¿á quién toca regularizar los impedimentos del matrimonio, á la potestad ó autoridad civil, ó á la eclesiástica?

Desengañémonos: cuando la Iglesia dice que hay Sacramento del matrimonio, lo hay por mas impedimentos que por su parte quieran poner los príncipes seglares; y cuando dice que no, aunque los príncipes digan que sí, nunca será. Los príncipes podrán hacer que los que contraigan contra sus determinaciones no gocen en sus Estados de los privilegios ó efectos que se llaman civiles; que no tengan, por ejemplo, derecho ó accion á la dote, á la herencia, á la sucesion etc. Pero que si por otra parte son personas idóneas no reciban el vínculo del Sacramento, no, esto está sobre su esfera, que no trasciende, lo repetimos, á lo espiritual, y el vínculo del Sacramento lo és.

Con la debida proporcion, y aunque parezca importuno, referiremos por ejemplo un caso análogo, aunque con referencia á otro Sacramento; pero aclara en algun tanto la materia. Cuando la Regencia de S. M. la Reina Doña María Cristina, se dió un decreto ó ley, prohibiendo á los prelados el poder conferir órdenes. Muchos estudiantes que ya tenian hecha y costeada su carrera, se encontraron aislados, é imposibilitados de tomar otro rumbo, algunos se fueron al extranjero y allí se ordenaron contra la voluntad del Gobierno español; volvieron algunos á la Península, y si mal no recuerdo, dió el Gobierno una orden para que ninguno de aquellos pudiera ejercer su ministerio en sus dominios, y si no la dió pudo darla, y prohibirles usar de su ministerio: pero pregunto: ¿Eran ó no verdaderos sacerdotes? ¿pudo el Gobierno hacer que no recibieran el carácter sacerdotal? ¿pudo anularlo? no, porque no está en sus atribuciones; pero sí pudo privarles de la renta, de ejercer sus funciones lícitamente, y de todos los derechos que son consiguientes. Pues á ese modo podrá hacer que los casados contra sus determinaciones, sean privados de muchos derechos y acciones civiles, pero nunca impedir que el matrimonio canónicamente contraido sea verdadero matrimonio.

Si pues no valen las razones aducidas; aun mas, si las decisiones y cánones dogmáticos del Santo Concilio de Trento, no

mueven á personas católicas ; si la práctica constante é inconcusa de la Iglesia desde sus principios en abstraer en lo relativo á los matrimonios de las leyes civiles , siguiendo solo las determinaciones canónicas , no hacen fuerza ; si la confesion sincera de los príncipes de que el poner impedimentos al Sacramento del matrimonio es sobre sus facultades ; no las tiene ; muévanla siquiera los abusos y los males que de lo contrario resultarían , y hemos indicado , tanto antes como despues de convertidos los príncipes al cristianismo ; y no se olvide jamás lo que tan sábia como exáctamente decia Santo Tomás : á saber : « Que así como Dios no une á los que arrastrados de sus pasiones se llegan á una muger atropellando , ó quebrantando para ello el sexto mandamiento de la ley de Dios ; á sí tampoco une en matrimonio á los que lo hacen contra el precepto de la Iglesia , el cual para el efecto tiene la misma fuerza de obligar que los divinos. » *Sicut Deus non conjungit illos , qui conjunguntur contra divinum preceptum ita nec conjungit illos , qui conjuguntur contra ecclesie preceptum quod habet eandem obligandi efficaciam quam habet divinum preceptum.* (*Ubi supra.*) Nótese bien la comparacion : quiere decir : que si los unos pecan , los otros pecan tambien ; y de consiguiente que por mas que los príncipes abrogasen estos ú aquellos impedimentos , ínterin la Iglesia lo tuviese prohibido , cometerian un gravísimo pecado de incesto , los que se arreglasen á contraer con ellos.

Y si por ser este testimonio de un santo , tampoco hace eco , préstense al menos oídos á las palabras de uno de los oradores mas acalorados de la revolución francesa , á quien seguramente no se recusará por papista . « Preciso es ya , decia Fauchet , en su discurso sobre la religion nacional , dar de mano y despreciar los sofismas y el charlatanismo que ciertos teólogos y jurisconsultos de Francia y Alemania , por adular el despotismo de los príncipes y de los tribunales , han escrito sobre el matrimonio considerado como Sacramento , y en sus relaciones morales ; solo á la Iglesia toca decidir sobre estos puntos . Lo que fijó , decidió y determinó en el Concilio de Trento , es sobre el alcance de todos los tiros de los tronos , y liga sobremanera las conciencias . Hay Sacramento cuando la Iglesia Católica dice que lo hay ; hay buenas costumbres donde la Iglesia las reconoce : todas las autoridades temporales del mundo juntas , no pueden mudar un tilde ni una jota , á la verdad de estos principios . Los obispos son súbditos de los príncipes en lo temporal , cierto es ; pero en lo espiritual no : bajo este respecto los príncipes lo son de la Iglesia . Por no querer hacer esta distincion se confunde y embrolla todo. » Y poco

antes ; « el que no escucha á la Iglesia , y con mayor razon , el que declama ó se levanta contra ella en todo lo que enseña sin excepcion , ni restriccion , es como un gentil , y un publicano. Ó quemad el Evangelio y adoptad otra Religion , ó creed lo que ella dice. » Véase el opúsculo de Muzarelli , del matrimonio en quanto Sacramento , cuya es esta doctrina.

Resulta pues , que el art. 48 del Código civil , que dice : « El matrimonio ha de celebrarse segun disponen los Cánones de la Iglesia Católica , admitidos en España. » Está sábia , católica y prudentemente redactado y estampado ; que no es verdadera ni justa la censura ó exámen que de él hace el Sr. escritor público ; que el contrato en el matrimonio no es civil , sino natural , divino y espiritual ; que á los príncipes ó gobiernos civiles no toca regularizar , marcar ni imponer impedimentos que diriman , ó anulen el matrimonio , sino á la Iglesia : que los príncipes solo pueden imponer ó dar leyes , que priven de los efectos civiles , cuyas leyes son esternas , y estrañas á la esencia del matrimonio. Que es fuera de razon decir , hablando de nuestro Código , « que el fijar la edad de la pubertad para poder celebrar este contrato , debe ser facultad especial de cada nacion , porque esta designacion no admite la misma disposicion en todo el orbe católico ; primero , porque la Iglesia tiene la misma jurisdiccion sobre los católicos de todos los paises , porque no es , ni puede ser mas de una , ni Jesucristo fundó mas de una , *unum Corpus unum Baptisma* , para toda la redondez de la tierra , *in omnem terram* : y lo segundo , porque el Código á que se hace referencia no es para la Laponia , ni para el Cabo de Hornos , sino para la España , y en toda ella se marca una misma edad para poder ó no contraer matrimonio ; y como esta nacion , gloria á Dios , es Católica , hablamos entre católicos.

